

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Marzo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Sóber por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por don Manuel Pérez Feijóo contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo del año próximo pasado en Sóber, provincia de Lugo, á consecuencia del re-

curso de alzada interpuesto por D. Casimiro López Salgueiro contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas.

En virtud del recurso de alzada de que se deja hecho mérito, se pidió por Real orden de 17 de Agosto último el expediente de las elecciones municipales de Sóber, y de su examen aparece: que en la sesión celebrada el 10 de Mayo de 1885 por el Ayuntamiento y Secretarios escrutadores del pueblo de Sóber fueron examinadas las protestas que se habían formulado en los respectivos Colegios el día de la elección para la mesa definitiva, en solicitud de la nulidad de las mismas; que dichas protestas se fundaban en que en las listas aparecían excluidos gran número de electores contrarios al Ayuntamiento, á pesar de haber figurado como tales en las expuestas al público; en que no se anunciaron los locales donde había de verificarse la elección, no constituyéndose la mesa interina legalmente, y en que no se repartieron las cédulas á varios electores, verificándose en cambio coacciones y amenazas en gran número de ellos: que las anteriores protestas fueron desestimadas por la Junta, por considerar dicha Junta que las coacciones no podían ser probadas por no haber existido más que por parte de los mismos que protestaban, y por ser falsa la eliminación de las listas de varios electores, con la particularidad que expuestas al público no fueron por nadie reclamadas ni protestadas: que por la misma Junta se acordó pasar el tanto de culpa á los Tribuna-

les respecto á los individuos que autorizan las protestas; y se desestimó por improcedente otra formulada el mismo 10 de Mayo; y en el fondo igual á las anteriores: que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión celebrada en 1.º de Junio último, aprobaron por unanimidad las elecciones municipales de que se trata: que la Comisión provincial, en sesión del 17 del mismo Junio, declaró: primero, que eran nulas las elecciones municipales de Sóber, debiendo servir de base para las nuevas las listas publicadas en la primera quincena de Febrero, debiendo presidirlas el Alcalde y Tenientes de la capital; y segundo, que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales por las faltas cometidas.

Para fundar este acuerdo se aduce en resumen que las listas son la base del procedimiento electoral y el fundamento del derecho de los electores, por lo cual el solo hecho de alterarlas ó falsearlas invalida toda elección: que el no haber remitido el Ayuntamiento copia autorizada del censo electoral, además de ser una infracción legal, asume la posibilidad de haber sido alteradas ó falsificadas las listas, como también el haber excluido de ellas personas de notoriedad en el distrito, y los mismos candidatos á Concejales en contra del actual Ayuntamiento: que el constituir las mesas interinas antes de la hora señalada en la ley es causa de nulidad de la elección; por último, que de otros indicios menos importantes que se citan se deduce que no ha sido interpretada la verdadera voluntad de los electores.

Contra el anterior acuerdo interpuso en tiempo hábil recurso de alzada ante ese Ministerio D. Casimiro López Salguero pidiendo la revocación del citado acuerdo, y fundándose en la interpretación de la Comisión provincial para dictar su fallo, supuesto que las protestas no habían sido presentadas en la segunda quincena de Mayo, y además nadie se había alzado ante ella negando los hechos en que la Comisión se fundó y aduciendo al efecto las oportunas certificaciones.

Tales, son en resumen, los principales puntos que resultan del estudio detenido que del expediente ha hecho la Sección. En su sentir, su sola lectura está palmariamente demostrando que el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo de 17 de Junio de 1885 debe ser revocado, pues á su juicio aquella resolución, ó se ha fundado en hechos erróneos ó no ha interpretado rectamente la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuatro principales razones alega la Comisión, á saber: la exclusión de las listas de varios electores, la sustitución de las presentadas en Febrero con otras nuevas, como lo demuestra la no remisión por el Ayuntamiento á la Diputación provincial de copia del censo electoral, la viciosa constitución de las mesas interinas y el haber ejercido coacciones ó amenazas en los electores.

Respecto al primer fundamento, es inadmisibles por completo, pues habiendo sido expuestas las listas electorales, trascurrieron los plazos marcados en la ley electoral sin que se dedujese reclamación alguna contra ellas, y por tanto estos son inalterables, pues cualesquiera que fuesen las omisiones en ellas contenidas, debió haberse pedido la subsana-

ción en tiempo y con las formalidades que la ley exige.

No aparece demostrada la sustitución de las listas expuestas por otras nuevas, hecho que sería preciso demostrar para ser tenido en cuenta, y que, comprobado, además de implicar causa de nulidad, sería constitutivo de delito; pero no solo no resulta probado, sino que el principal fundamento que la Comisión alega, ó sea la no remisión de copia del censo electoral, debe haber sido un concepto erróneo, dado que en una certificación aducida en el expediente aparece remitida dicha copia con fecha 21 de Abril de 1885, sin que exista indicio de ninguna otra clase en que pueda fundarse la aseveración de la Comisión provincial de Lugo.

Respecto á la viciosa constitución de las mesas interinas, ya por la edad de los Secretarios escrutadores, ya también por haber empezado éstos á funcionar antes de la hora marcada en la ley, sólo se presentan á funcionarios, desprovistas de certificación, actas notariales ó cualquier otro documento que no sea la simple aseveración de los que protestaron; y que de ser tenida en cuenta enfrente de la unanimidad con que se hagan dichas protestas en Junta general de escrutinio, vendría á producir el absurdo de que basta para dar fe de un hecho una afirmación cualquiera, sin que se acompañe prueba de que lo aseverado es cierto.

Otro tanto puede decirse de las coacciones y amenazas de que en el expediente se habla sin fundamento alguno; por todo lo cual la Sección opina que procede declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Sóber los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo de 1885, revocando por consiguiente el fallo de la Comisión provincial de 17 de Junio de aquel mismo año »

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 23 Febrero 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un delegado para investigar la administración municipal del Ayuntamiento de Alpera, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador de la provincia en 24 de Agosto de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, esta Sección ha examinado el expediente instruido por un delegado del Gobernador de Albacete relativo á las elecciones municipales del pueblo de Alpera.

Resulta de los antecedentes que en 24 de Agosto de 1884 el Gobernador de la provincia de Albacete, en vista del expediente instruido con motivo de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de Al-

para por un delegado de aquella Autoridad, suspendió al Alcalde y Concejales que componían aquella corporación y nombró otros para que los sustituyeran interinamente; habiendo éstos tomado posesión de sus cargos en 31 de Agosto del mismo año 1884.

Elevado el expediente á la Superioridad, por Real orden de 21 de Octubre siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con el dictamen emitido por esta Sección, se declaró que procedía alzar la suspensión acordada por no aparecer en el expediente méritos bastantes para decretarla.

En 14 de Octubre, ó sea mientras en el Ministerio de la Gobernación se tramitaba y resolvía el expediente de suspensión, el Ayuntamiento interino acordó declarar incapacitados en concepto de deudores á la Hacienda municipal, como segundos contribuyentes, á los Concejales suspensos, de cuyo acuerdo, notificado á los interesados en 18 del mismo mes de Octubre, se alzaron éstos para ante la Comisión provincial el día 25. cuya corporación, teniendo en cuenta que el acuerdo impugnado del Ayuntamiento era ejecutorio por no haberse alzado del mismo dentro del plazo de tres días que señala el art. 88 de la presente ley electoral, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de alzada interpuesto.

Llegada la época de las elecciones municipales, el Ayuntamiento interino de Alpera consultó al Gobernador si debía hacerse la renovación total de los Concejales que lo componían, y así lo acordó aquella Autoridad, verificándose por lo tanto en Mayo de 1885 la elección de la totalidad del Ayuntamiento de Alpera.

En vista de estos antecedentes, el Gobernador elevó el expediente al Ministerio de la Gobernación para que se adoptara por éste la resolución oportuna.

La Sección, después de un detenido examen de los hechos expuestos y de la legislación aplicable al caso, entiende que, alzada en Octubre de 1884 la suspensión acordada por el Gobernador de los Concejales que componían el Ayuntamiento de Alpera, debieron éstos volver al ejercicio de sus cargos, no obstante la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino: primero, porque no aparece que se fundara ésta en hecho alguno justificado; y segundo, porque no podía darse carácter ejecutivo á un acuerdo de tal naturaleza, cuando los interesados habían acudido en alzada para ante la Comisión provincial dentro del plazo de 30 días, fijado en el art. 171 de la ley municipal vigente.

Entiende asimismo la Sección que la Comisión provincial de Albacete, al negarse á conocer del fondo del recurso y al desestimar éste por extemporáneo aplicando indebidamente el art. 88 de la ley electoral, ha infringido abiertamente este artículo y el 171 de la ley municipal, habiéndose hecho acreedora á una corrección, puesto que con su desconocimiento de la ley, ya que en el expediente no existen datos que hagan suponer que obrara maliciosamente, contribuyó á que los Concejales propietarios no pudieran ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Es por lo tanto evidente que las elecciones municipales de Alpera celebradas en Mayo de 1885

adolecen de dos vicios sustanciales, bastante cada uno de ellos para producir su nulidad.

Es el primero el que al renovarse la totalidad de los Concejales se ha contraído á lo dispuesto en el art. 45 de la ley, según el cual la elección debe comprender únicamente la mitad de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, y como no hay posibilidad de determinar cuáles habrían sido los Concejales elegidos si la elección se hubiera verificado en los términos en que debió llevarse á cabo, se hace necesario la anulación de toda la elección, según con más extensión y con mayor copia de razones ha propuesto la Sección á V. E. en el informe relativo al Ayuntamiento de Santa Amalia.

Constituye también vicio bastante para declarar la nulidad de estas elecciones el hecho de que todas las operaciones han sido llevadas á cabo por Concejales que de derecho habían cesado en el desempeño de sus funciones, y que por lo tanto no podían válidamente adoptar ningún acuerdo ni ejercitar acto alguno administrativo como representantes del Municipio; por manera que no sólo las operaciones preliminares de la elección, si que también la constitución de las mesas interinas, se hizo ilegalmente, y por lo tanto invalidan las elecciones por tales medios preparadas y llevadas á cabo.

La Sección, antes de terminar, necesita llamar la atención de V. E. acerca de una especial circunstancia que existe en este expediente, y es la de que no aparece protesta ni recurso alguno contra la validez de las elecciones de que se trata, lo cual á primera vista parece que constituye un obstáculo para poder adoptar la resolución que se propone; pero teniendo en cuenta que el Gobierno, por la alta inspección que le está encomendada sobre las corporaciones municipales, tiene el deber de restablecer el estado legal de los Ayuntamientos, y que el no haber utilizado los Concejales propietarios los recursos que la ley les concedía impugnando la validez de las elecciones podría implicar en todo caso un abandono de su derecho á ser reintegrados en sus funciones de Concejales, y que como este cargo es obligatorio é irrenunciable, el Gobierno tiene el deber de obligarles á que en cumplimiento de la ley vuelvan á sus puestos, restableciendo la legalidad perturbada por un acto nulo en su origen, y poner en condiciones al Municipio á fin de que con arreglo á los preceptos de la ley pueda elegir sus representantes.

En resumen, la Sección entiende que procede:

1.º Apercibir á la Comisión provincial de Albacete á fin de que en lo sucesivo aplique en la forma que queda indicada los artículos 88 de la ley electoral de 1870 y 171 de la municipal vigente.

2.º Anular las elecciones celebradas en Mayo de 1885, reintegrando en sus puestos á los Concejales que fueron suspendidos en Agosto de 1884.

Y 3.º Declarar que una vez constituido el Ayuntamiento de dicho pueblo en la forma que queda indicada, se debe proceder á la celebración de nuevas elecciones para la renovación parcial de aquella corporación, al tenor de lo dispuesto en la ley municipal.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta 23 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Enrique Fernández, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de fecha 27 de Febrero he admitido á D. Antonio Buisán y Pérez, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en el mismo día sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, con el título de «Fiera», y linda por el Norte y Este con terreno franco, al Sud con la mina «Canfranc» y al Oeste con «Ambos-mundos»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 4 de la mina «Ambos-mundos», de él y en dirección Norte 20° Oeste se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Este 20° Norte se medirán 600 metros y se colocará la segunda; de ella y en dirección Sud 20° Este se medirán 200 metros y se colocará la tercera; y uniendo este punto con el de partida por una recta de 600 metros en dirección Oeste 20° Sud, queda cerrado un espacio que comprende doce pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Se hace constar para los efectos oportunos que D. Antonio Buisán ha dado denominación á esta mina con fecha 2 del mes actual.

Zaragoza 2 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

EDICTO.

D. Ramón Grafulla, Fiscal nombrado en el expediente que se instruye para el ingreso de D. Santiago Dulong en la Orden civil de Beneficencia:

Por el presente cito á cuantos consideren conveniente declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos atribuidos al Diputado provincial don Santiago Dulong, como realizados por él durante la pasada epidemia; advirtiéndose que las declaraciones se recibirán en la Secretaría de la Diputación en un periodo de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, todos los hábiles, de nueve á doce de la mañana.

Hechos que se citan.

Ofrecimiento de sus servicios á la Comisión provincial, de la que formó parte desde el día 30 de Julio de 1885.

Visitas de inspección á las guardias de Facultati-

vos, establecidas por la Diputación en distintos puntos de Zaragoza.

Haber desempeñado por sí solo la Sección de Gobernación.

Haber recibido gracias de un gran número de Ayuntamientos, los cuales reconocen deberle el beneficio más trascendental y positivo, en razón á que los auxilios que se les otorgaron disminuyeron los efectos de la calamidad.

Todo lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, complementario del Real decreto de 22 de los mismos mes y año.

Zaragoza 8 de Marzo de 1886.—El Fiscal, Ramón Grafulla.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que esta oficina pueda formar con la debida exactitud la estadística de la epidemia colérica, ordenada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que, dentro de un plazo que no exceda de ocho días, me remitan con sujeción al modelo adjunto, un estado ó relación de las invasiones y defunciones producidas por la mencionada epidemia en sus respectivos distritos municipales durante el año de 1885.

Al formar dicha relación deberán tener presente:

1.º Que en las líneas referentes tanto á las «Invasiones» como á las «Defunciones», por meses, consignarán solo los nombres de los meses que duró la epidemia colérica, uno en cada línea, y en su respectivo lugar los datos numéricos correspondientes.

2.º Que en la casilla de fallecidos «de otras profesiones» se incluirán las cifras referentes á los niños y á las mujeres que no tengan profesión.

3.º Que los totales de varones y hembras deben ser iguales en las defunciones por meses, por estado civil, por profesiones y por edades.

4.º Que en el oficio de remisión del estado se especificarán con claridad las fechas en que comenzó y terminó la epidemia colérica en la localidad respectiva.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no se hubiese declarado oficialmente el cólera lo manifestarán por medio de oficio á los fines correspondientes.

Zaragoza 8 de Marzo de 1886.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Juan Ranz.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AYUNTAMIENTO DE.....

RELACIÓN que expresa las invasiones y defunciones producidas por la epidemia cólerica en este Ayuntamiento durante el año de 1885, según los conceptos que á continuación aparecen:

INVASIONES.

Número de invadidos ó atacados por el cólera en el mes de

Idem id. en el de

TOTALES.....

Varones.	Hembras.	TOTAL.

DEFUNCIONES.

Por meses.

Número de fallecidos del cólera en el mes de

Idem id. en el de

TOTALES.....

Varones.	Hembras.	TOTAL.

Por estado civil.

Número de fallecidos, solteros.....

Idem id., casados.....

Idem id., viudos.....

TOTALES.....

Varones.	Hembras.	TOTAL.

Por profesiones.

Número de fallecidos, jornaleros.....

Idem id., artesanos.....

Idem id., labradores.....

Idem id., empleados.....

Idem id., propietarios.....

Idem id., de otras profesiones.....

TOTALES.....

Varones.	Hembras.	TOTAL.

Por edades.

Número de fallecidos, de 0 á 3 años.....

Idem id., de 3 á 6 años.....

Idem id., de 6 á 13 años.....

Idem id., de 13 á 20 años.....

Idem id., de 20 á 25 años.....

Idem id., de 25 á 40 años.....

Idem id., de 40 á 60 años.....

Idem id., de más de 60 años.....

TOTALES.....

Varones.	Hembras.	TOTAL.

(Fecha y firma).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1886.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPIAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Esteban Soler.....	Mequinenza.	Solar.	Mequinenza.	Estado.	6	10 en 6 de Abril de 1886.....	74'05
José Clarian.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Clero.	12	20 en 1.º idem idem.....	55
Francisco Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	» en idem idem.....	52'50
Lino Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	» en idem idem.....	147'50
José Carrascón.....	Muel.	Id.	Muel.	Id.	305	» en idem idem.....	253'75
Manuel Fabio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	306	» en idem idem.....	98'12
Pascual García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	» en idem idem.....	75
Antonio Jimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	» en idem idem.....	100
Ignacio Tallada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	» en idem idem.....	83'75
Gregorio Canela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	» en idem idem.....	51'25
Angel Esteban.....	Ricla.	Habitación.	Daroca.	Id.	312	» en idem idem.....	40
Marcos Amaré.....	Ejea.	Campo.	Ricla.	Id.	313	» en 2 idem idem.....	51'25
Santos García.....	Tauste.	Id.	Ejea.	Id.	314	» en idem idem.....	75
Eusebio Villanueva.....	Daroca.	Id.	Tauste.	Id.	318	» en idem idem.....	70
Agustín Algás.....	Idem.	Casa.	Daroca.	Id.	319	» en idem idem.....	77'50
Tomás Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	» en idem idem.....	100
Antero Valderrama.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	321	» en idem idem.....	112'50
José Marqués.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	» en idem idem.....	50
José Colmenares.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	323	» en idem idem.....	118'75
Tadeo Abad.....	Sitio y gran.º	Casa.	Idem.	Id.	324	» en idem idem.....	58'50
Martin Soria.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	325	» en idem idem.....	70
Francisco Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	» en idem idem.....	40
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	» en 3 idem idem.....	5'25
Manuel López Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	» en idem idem.....	8
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	» en idem idem.....	32'50
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	» en idem idem.....	34'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	» en idem idem.....	62'50
Hilario Barriga.....	Leres. Gros.	Id	Idem.	Id.	334	» en idem idem.....	136'25
Antonio Aznar.....	Habitación.	Idem.	Daroca.	Id.	335	» en idem idem.....	57'50
Cristóbal Agudo.....	Campo.	Idem.	Ricla.	Id.	339	» en idem idem.....	27'17
Bernardino Navarro.....	Casa.	Idem.	Belchite.	Id.	340	» en 4 idem idem.....	97'50
Mariano Peña.....	Idem.	Id.	Longares.	Id.	343	» en idem idem.....	150
Fabian Donate.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	344	» en idem idem.....	113'75
Joaquín Guerrero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	» en 5 idem idem.....	175
José Ibanez.....	Granero.	Habitación.	Ricla.	Id.	347	» en idem idem.....	45
	Idem.		Idem.	Id.	349	» en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeña: su dotación consiste en 750 pesetas anuales por la Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 1.500 pesetas que ascienden las iguales de 260 vecinos, respondiendo el Ayuntamiento y una Junta de contribuyentes al pago; además dista el pueblo de Viver una hora y no hay Facultativo, y está próximo á la vía férrea y Estación de Morés.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía antes del día 25 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

Sestrica 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Miguel Sancho.

Desde la publicación de este anuncio hasta el 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en riqueza rústica y urbana durante el actual año económico, previa presentación de documento inscrito en el Registro de la propiedad del partido y declaraciones de alta y baja, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Valtorres 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Manuel Bernal.—Juan Floria, Secretario.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, en uso de las facultades que el reglamento le confiere, señala el plazo de 15 días, durante el cual todos los propietarios de este distrito municipal deberán presentar á la misma cédulas comprensivas de las fincas que cada uno tuviere; en la inteligencia que espirado aquél perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación que la Junta hiciere sobre su riqueza.

Mianos 4 de Marzo de 1886.—El Presidente, David Pérez.—P. A. de la J., Santiago Castejón, Secretario.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria en el actual año económico, previa presentación de documento inscrito en el Registro de la propiedad del partido, y declaraciones de alta y baja; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Illueca 9 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrero Pérez, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadizo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Hilalia Lozano Mora, vecina de Villalengua, en la causa seguida contra la misma sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitos en términos del referido pueblo, á saber:

1.º Una casa en la calle de Santa Lucía, compuesta de patio, cocina y dos cuartos; lindante al S. con otra de D. Jerónimo Bermúdez, al P. con Pedro Gil, al N. con Pascuala Hidalgo y al M. con entrada de dicha casa: tasada en 275 pesetas.

2.º Una viña, sita en San Gregorio, que hoy está yerma, de cabida de 19 áreas; lindante al E. con yermos de herederos de Jacinto Serrano, al S. con otro de Ambrosio Sicilia, al O. con senda y al N. con viña de Marcos Marco: tasada en 35 pesetas.

3.º Otra viña, sita en el Chaparral, de igual cabida que la anterior; lindante al E. con senda, al S. y O. con viña de Domingo Calahorra y al N. con barranco: tasada en 50 pesetas.

4.º Otra viña en el Calvario, de igual cabida que las anteriores: lindante al E. con otra de herederos de Joaquín Rebuelto, al S., O. y N. con otra de herederos de D. Jerónimo Bermúdez: tasada en 35 pesetas.

5.º Otra viña en el Carril, de 38 áreas; lindante al E. con otra de herederos de Eusebio del Villar, al S. con otra de Gervasio García y al O. y N. con barranco: tasada en 70 pesetas.

6.º Otra viña en el mismo paraje, de una yugada; lindante al E. con otra de Antonio Pérez, al N. con otra de Jacinto Serrano y al S. y O. con barranco: tasada en 70 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 26 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndole que los títulos de propiedad de las fincas están corrientes y de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta ha de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 4 de Marzo de 1886.—T. Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Aranda de Duero.

D. Teodulfo Gil, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero:

Hago saber: Que por Justo Castro Laborda, de 37 años de edad, casado, jornalero, natural y empadronado en Ejea de los Caballeros, cabeza de partido judicial, provincia de Zaragoza, y Felipe Manjón y León, mayor de edad, de oficio portero, como marido de Elena Castro Laborda, empadronado en la Villa y Corte de Madrid, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se declare al Justo y á la Elena herederos abintestato de Pascual Laborda Abad, natural de dicho Ejea de los Caballeros y vecino que fué de esta villa de Aranda, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día 26 de Enero último sin disposición testamentaria, cuya declaración solicitan los expresados Justo y Elena en el concepto de sobrinos carnales del finado Laborda.

En su consecuencia, he acordado se expidan los oportunos edictos, fijándolos en esta cabeza de partido judicial y en la de Ejea de los Caballeros, é insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, llamando, citando y emplazando á todos los que se crean con igual ó mejor derecho que los reclamantes á la herencia del mencionado Pascual Laborda Abad, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirle en este Juzgado en la forma correspondiente.

Dado en Aranda de Duero á 4 de Marzo de 1886.—Teodulfo Gil.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

Belchite.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de esta villa y su partido:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Tomás Paesa, natural de Azuara, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días siguientes al que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle cierta diligencia en causa contra el mismo sobre atentado; previniéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Por tanto, suplico á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho encartado, y caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dado en Belchite á 4 de Marzo de 1886.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Antonio Sancho.

Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente las funciones del de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué

condenado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad Julián Gaspar y Perales (a) Pichorros, sobre desacato á la Autoridad, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes que al mismo pertenecen y á continuación se expresan:

Un olivar, sito en la partida de Valdetronco, término del pueblo de Sestrica, de cabida yugada y media; lindante al Saliente con otro de Pedro Gaspar ó Victoriano Perales, al Mediodía con otro de José Gaspar, al Poniente con otro de los herederos de Ramón López y al Norte con senda: tasado en 750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle ó plaza del Carmen, núm. 1, el día 27 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que se subasta.

Dado en Calatayud á 3 de Marzo de 1886.—José María Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia del partido de Pina:

Hago saber: Que por D. Lorenzo Celma y Gómez, vecino de Osera, se ha interpuesto demanda solicitando se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que hace más de dos años es vecino del citado pueblo de Osera y paga más de 25 pesetas por contribución territorial de cuota para el Tesoro.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley Electoral, á fin de que durante el término de 20 días, á contar desde el de la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan formalizarse por quien corresponda las oposiciones que se creyeran convenientes.

Dado en Pina á 5 de Marzo de 1886.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Vicente Isac.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.****REBENCION DEL SERVICIO MILITAR**

POR LA CONCESION FELIP.

D. Salvador Vancells, representante en esta provincia, admite cuantas redenciones se presenten hasta el día 14 del actual al precio de 6.000 reales.

Dirigirse calle del Cinco de Marzo, núm. 11.

IMPRESA DEL HOSPICIO.